

RESOLUCIÓN	
CV	052/2017

Córdoba, 04 de Julio de 2017.-

REF.: TRÁMITE C. I. N° -----

CONTRIB.: -----

VISTO: El trámite de referencia por medio del cual se presenta el señor -----, CUIT -----, con domicilio fiscal en calle ----- de la ciudad de -----; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias (CTP),

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta Formulario F-916 (fs. 2) respecto al Impuesto a la Propiedad Automotor, adjuntando copia de una noticia extraída de un periódico digital (fs. 4/6), de Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación N° 838/99 (fs. 7/19), del título expedido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios del motovehículo número de Dominio 1----- (fs.20/21) y de D.N.I. (fs. 22).

Consulta sobre *“si al tratarse de un motovehículo de competición no apto para circular en vía pública, (...) quedaría exento del pago del impuesto Automotor por encuadrarse en el Artículo 276 inciso 1) del Código Tributario de la Provincia”*.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue notificada el 27 de julio de 2016.

III) QUE la consulta versa sobre si está alcanzado por la exención al Impuesto a la Propiedad Automotor enunciada en el Artículo 276 inciso 1) el motovehículo propiedad del consultante que utiliza para competición y que no es apto para circular por la vía pública.

Sin dudas el hecho imponible se encuentra configurado tal como lo establece el Artículo 267 del CTP pues el vehículo propiedad del consultante está radicado en la Provincia de Córdoba.

Entonces, resta por analizar si el vehículo goza del beneficio del Artículo 276 inciso 1) que establece: *“Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos: 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública; (...)”*.

Lo primero que puede observarse es que esta exención no es otorgada a los vehículos que no puedan circular sobre la vía pública sino que, por el contrario, dice que estarán exentos los vehículos que no sean para el transporte de

personas o cosas aun cuando deban circular por la vía pública. Es decir, esta exención no tiene por requisito que los vehículos no puedan circular por la vía pública.

La norma que nos ocupa mantiene hasta nuestros días el mismo texto que el anterior Código Tributario (Ley N° 5053) del año 1969. En el texto del Código Tributario (Ley N° 4719) que fuera sustituido por el antes mencionado, la norma tenía una redacción con similar sentido que decía *“los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso, agrícolas, aplanadoras, grúas, tractores y similares)”*. Si el legislador hubiera querido beneficiar con la exención de pago del Impuesto a la Propiedad Automotor a los vehículos que no estén autorizados a circular por la vía pública, directamente habría dispuesto esa circunstancia. En cambio, siempre ha tenido en miras el fin específico y no el sitio por donde circulan. Es más, como veremos en el párrafo siguiente el lugar de circulación es irrelevante para la exención.

Una interpretación literal de la norma nos lleva a analizar la función gramatical de la conjunción “aunque” utilizada antes de la oración que hace mención a la circulación por la vía pública. Según la Real Academia de la Lengua Española *“aunque”* es una conjunción concesiva que *“introduce en la prótasis un impedimento que resulta ineficaz para evitar lo que expresa la apódosis”* (Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, 23ª ed. Madrid, Espasa, 2014 consulta realizada el 19/04/2017 de la versión electrónica disponible en el sitio <http://www.rae.es/>). En la norma del inciso 1 del Artículo 276, la prótasis u oración subordinada que expresa un impedimento que resulta ineficaz es la oración *“accidentalmente deban circular por vía pública* y la apódosis es la oración principal *quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas.”* Por lo tanto, la interpretación gramatical de la norma lleva a desechar el planteo del consultante, ya que la misma nos está indicando que la circunstancia de que accidentalmente deban circular por la vía pública no es impedimento para que puedan gozar de la exención los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas.

Entonces, la exención contempla a los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas. Según la Real Academia *“específico”* es aquello *“que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.”* La definición lexicológica de *“vehículo”* es *“medio de transporte de personas o cosas.”* (Real Academia Española, Op. Cit.). Es decir, lo que distingue a los vehículos de las demás cosas es ser un medio que transporta personas o cosas.

Nuestro Código Tributario grava con el Impuesto a la Propiedad Automotor a los *“vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Córdoba”*. Una definición legal de vehículo podemos encontrar en la Ley Impositiva N° 10412. El Artículo 25 de esta última entiende que deben considerarse vehículos *“a los automotores, ciclomotores, cuadriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- T.O. por Ley N° 9169 y sus modificatorias.”*

Si bien no tenemos una definición legal de automotor en nuestras normas tributarias se puede extraer la misma del Artículo 5 del Decreto-Ley N° 6582 “Régimen Jurídico del Automotor” que establece que *“serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y*

colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido” y de la ampliación del concepto dispuesta por la Resolución 586/88 de la Secretaría de Justicia que dispuso “incluir en el régimen establecido en el Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14467 (t.o. por Decreto N° 4560/73), conforme la facultad otorgada en el Artículo 5º del mencionado decreto, a los *motovehículos*.” Por lo tanto, cuando el inciso 1) del Artículo 276 habla de vehículo estaría refiriéndose a “vehículo automotor” en el sentido dado por la Ley N° 10412 y el Decreto-Ley N° 6582/58.

No existiendo ninguna definición legal de motocicleta es útil acudir al concepto que brinda el diccionario de la Real Academia que la define como “*vehículo automóvil de dos ruedas, con uno o dos sillines y, a veces, con sidecar.*” (Real Academia Española, Op. Cit.). Por lo tanto, las mismas no estarían incluidas en la exención pues son vehículos automotores que tienen por fin específico transportar personas o cosas. Es importante diferenciar que la exención refiere al fin que caracteriza al vehículo y no el uso que se le da al mismo. Las motos de competición como la del consultante son medios de transporte de personas; si bien en este caso el transporte de la persona estará acotado a ciertos lugares no siendo apta para circular por la vía pública, no es menos cierto que dentro de la pista de competición o en lugares distintos a la vía pública la motocicleta transporta a personas.

Revisadas las demás exenciones contempladas en el Código Tributario se llega a la conclusión que no están exentos los vehículos que no tengan autorización para circular por la vía pública.

Ahora bien, el inciso 2) del Artículo 276 del Código Tributario provincial establece que están exentos los “*modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual*”. El Artículo 40 de la Ley N° 10412 ha fijado para las motocicletas los años 2012 y anteriores. Según nuestra base de datos la motocicleta objeto de esta consulta es modelo 2012.

Por lo tanto, el contribuyente -----, por el vehículo de su propiedad número de dominio -----, no se encuentra alcanzado por la exención del Artículo 276 inciso 1) del CTP pero si estaría exento por lo dispuesto en el inciso 2) del mencionado Artículo 276 a partir del 1º de enero de 2017;

EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Establecer que el contribuyente -----, CUIT -----, por el vehículo con número de dominio -----, no se encuentra alcanzado por la exención del Artículo 276 inciso 1) del CTP.

A partir del 1º de enero de 2017 se encuentra exento de la obligación de pago del Impuesto a la Propiedad Automotor por la propiedad del vehículo mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 276 inciso 2) del CTP y el Artículo 40 de la Ley N° 10412.

ARTÍCULO 2º.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales

vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
AHF
SA
SP
IGM

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R.G. 2096/2016